Real Decreto 1069/2026, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos.

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 295, de 27 de noviembre de 2026
Referencia: BOE-A-2026-24932

ÍNDICE

Preámbulo 5

Artículos 8

Artículo único. Aprobación del Reglamento. 8

Disposiciones adicionales 8

Disposición adicional primera. Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. 8

Disposición adicional segunda. Museo Nacional del Prado y Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. 8

Disposición adicional tercera. Inversiones en los museos adscritos a la Administración General del Estado y gestionados por una comunidad autónoma. 8

Disposición adicional cuarta. Provisión de puestos de trabajo. 8

Disposiciones derogatorias 9

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 9

Disposiciones finales 9

Disposición final primera. Título competencial. 9

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario. 9

Disposición final tercera. Entrada en vigor. 9

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS 9

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 9

Artículo 1. Objeto. 9

Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 9
Artículo 3. Definición de Museo. . . . 9
Artículo 4. Principios y funciones de los museos. . . . 10
TÍTULO I. De los Museos de titularidad estatal 11
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 11
Artículo 5. Museos de titularidad estatal. . . . 11
Artículo 6. Museos Nacionales. . . . 11
Artículo 7. Sede, filial, sección y anexo en los museos de titularidad estatal. . . . 11
Artículo 8. Centros de arte y centros de residencias artísticas. . . . 12
Artículo 9. Régimen jurídico de los museos de titularidad estatal. . . . 12
Artículo 10. Creación de museos de titularidad estatal. . . . 12
Artículo 11. Procedimiento para la creación de un museo de titularidad estatal. . . . 13
Artículo 12. Creación o reconocimiento de museos nacionales. . . . 13
Artículo 13. Supresión de museos de titularidad estatal. . . . 13
CAPÍTULO II. Planificación y gestión de los museos de titularidad estatal 14
Artículo 14. Plan Museológico. . . . 14
Artículo 15. Plan de Actuación, Plan Anual y Memoria Anual. . . . 14
CAPÍTULO III. Organización de los museos de titularidad estatal 15
Artículo 16. Régimen general. . . . 15
Artículo 17. Dirección. . . . 15
Artículo 18. Principios y áreas de funcionamiento. . . . 16
Artículo 19. Área de Bienes Culturales. . . . 16
Artículo 20. Área de Públicos. . . . 18
Artículo 21. Área de Administración y Gestión. . . . 19
CAPÍTULO IV. Colecciones museísticas del Estado 20
Artículo 22. Disposiciones generales. . . . 20
Artículo 23. Formación y ordenación de las colecciones. . . . 20
Artículo 24. Baja de bienes en la colección estable. . . . 21
Artículo 25. Movimiento externo de bienes asignados a la colección estable de los museos de titularidad estatal. . . . 22
Artículo 26. Depósitos de bienes de la colección estable en museos y en instalaciones no museísticas. . . . 23

Artículo 27. Préstamo de bienes de la colección estable de un museo de titularidad estatal para participar en exposiciones temporales. . . . 23
Artículo 28. Salida de bienes culturales fuera de las instalaciones del museo para realización de análisis, tratamientos de conservación y restauración, estudios científicos o técnicos y digitalización. . . . 24
Artículo 29. Almacenamiento temporal en inmuebles no adscritos al museo. . . . 24
Artículo 30. Salida temporal excepcional. . . . 25
Artículo 31. Admisión de bienes en concepto de depósito. . . . 25
Artículo 32. Condiciones para la gestión de los bienes depositados en los museos de titularidad estatal. . . . 26
CAPÍTULO V. Tratamiento administrativo de los Bienes Culturales . . . 27
Artículo 33. Definición de registro. . . . 27
Artículo 34. Registro de bienes culturales. . . . 27
Artículo 35. Inscripción de bienes culturales. . . . 27
Artículo 36. Verificación de los instrumentos de registro. . . . 27
Artículo 37. Estructura de la información de los registros. . . . 28
CAPÍTULO VI. Tratamiento técnico-científico de los Bienes Culturales . . . 28
Artículo 38. Definición del catálogo. . . . 28
Artículo 39. Archivos multimedia. . . . 28
Artículo 40. Sistematización de datos. . . . 29
CAPÍTULO VII. Acceso a los bienes y servicios de los museos . . . 29
Artículo 41. Accesibilidad universal, participación social, investigación y formación. . . . 29
Artículo 42. Oferta de servicios del museo. . . . 29
Artículo 43. Régimen general de acceso a los museos. . . . 30
Artículo 44. Regímenes de acceso a los fondos. . . . 30
Artículo 45. Utilización de espacios. . . . 30
Artículo 46. Uso de imágenes, reproducciones y copias de los bienes culturales de los museos de titularidad estatal. . . . 31
Artículo 47. Obtención de imágenes en visita pública. . . . 31
Artículo 48. Obtención de imágenes con fines de investigación, educación y uso comercial o público. . . . 31
Artículo 49. Obtención de réplicas y reproducciones. . . . 31
Artículo 50. Obtención de copias. . . . 32
TÍTULO II. Del Sistema Español de Museos . . . 32
Artículo 51. Definición. . . . 32
Artículo 52. Composición. . . . 32

Artículo 53. Objetivos. 32

Artículo 54. La cooperación museística. 33

Artículo 55. El Consejo de Cooperación Museística. 34

ANEXO I. Museos Nacionales de titularidad estatal 35

ANEXO II. Museos de titularidad y gestión estatal, o pertenecientes al sector público estatal, adscritos al Ministerio de Cultura y a otros departamentos ministeriales 35

ANEXO III. Museos de titularidad estatal y gestión transferida a las comunidades autónomas 36

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

Desde la entrada en vigor del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por el Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que fue dictado en desarrollo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los museos estatales han evolucionado hacia un concepto más amplio en su propia definición, una mayor complejidad en su funcionamiento interno y una notable diversificación en la oferta de servicios públicos que prestan a la ciudadanía.

Transcurridas casi cuatro décadas desde la entrada en vigor del citado real decreto, se hace necesaria una actualización normativa que dé cuenta de la superación del tradicional modelo de museo centrado en las funciones de custodia y preservación, y refleje la consolidación de la dimensión científica, educativa y social del museo, convertido desde hace años en espacio de encuentro de la sociedad con la cultura, de generación de conocimiento crítico y debate, así como en agente activo para la cohesión territorial y el desarrollo sostenible.

Este profundo cambio de los museos estatales aconseja la aprobación de un nuevo reglamento que –sobre los fundamentos jurídicos establecidos por la citada ley, los convenios de gestión con las comunidades autónomas y el régimen de protección de los bienes integrantes de las colecciones de los museos estatales– establezca un marco normativo que permita el correcto cumplimiento de sus funciones, con un compromiso de calidad acorde con la firme vocación del museo como servicio público.

A este fin responden igualmente gran parte de las actualizaciones normativas en la materia, tanto en el ámbito nacional como internacional. Entre las internacionales, cabe destacar la Recomendación de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), de 17 de noviembre de 2015, relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad: en ella se alienta a prestar apoyo a la función social de los museos, entendiendo que «los museos son espacios públicos vitales que deberían estar dirigidos a toda la sociedad y, en consecuencia, pueden desempeñar un papel importante en la creación de los vínculos y la cohesión de la sociedad, la construcción de la ciudadanía y la reflexión sobre las identidades colectivas. Los museos son lugares que han de estar abiertos a todos y deberían garantizar el acceso físico y cultural de todos, incluidos los grupos desfavorecidos. Pueden ser espacios de reflexión y debate sobre cuestiones históricas, sociales, culturales y científicas. Además, los museos deberían promover el respeto de los derechos humanos y la igualdad de género».

También en el ámbito internacional, el Consejo Internacional de Museos (en adelante, ICOM) aprobó el 24 de agosto de 2022, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Praga, una nueva definición de «museo» que viene a actualizar y ampliar el ámbito funcional y los valores a los que ha de responder la institución museística: «Un museo es una institución sin ánimo de lucro, permanente y al servicio de la sociedad, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y exhibe el patrimonio material e inmaterial. Abiertos al público, accesibles e inclusivos, los museos fomentan la diversidad y la sostenibilidad. Con la participación de las comunidades, los museos operan y comunican ética y profesionalmente, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos». Esta definición incorpora valores tales como la inclusión, la diversidad, la sostenibilidad y la participación de las comunidades, principios que los museos ya venían incorporando en sus programas expositivos y actividades culturales.

Este nuevo Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos nace de una profunda reflexión en el ámbito profesional de los museos, con una perspectiva de futuro en la que se apuesta por una institución renovada y capaz de adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad española y al panorama internacional, en el que los museos de titularidad estatal contribuyen de manera relevante a la proyección de España en el exterior y a su imagen como país.

Con este espíritu se ha elaborado el presente reglamento, cuyo fin último, al actualizar tanto el concepto mismo de museo como el detalle de las funciones y servicios que la institución museística presta a la sociedad, es el de garantizar de la manera más efectiva

posible el derecho de acceso a la cultura, consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución Española.

La norma se basa también en la premisa de que la ordenación de las políticas públicas debe promover e implementar la dimensión transversal de la igualdad en todas las actuaciones artísticas y culturales, especialmente en aquellos ámbitos donde pueda perpetuarse la desigualdad, incluidas las instituciones museísticas.

El presente reglamento parte, asimismo, del reconocimiento de la diversidad lingüística de España como manifestación del pluralismo cultural y patrimonial del Estado, en coherencia con los principios constitucionales de respeto y protección de las distintas lenguas oficiales y con la función de los museos estatales como espacios de conservación, difusión y acceso a la cultura.

Por estas razones, en cumplimiento de la disposición final, apartado primero, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha elaborado un nuevo reglamento que da respuesta a las nuevas necesidades surgidas de la evolución de los museos y su funcionamiento.

A tal efecto, teniendo como base los pilares que sustentan la definición de museo aprobada por el ICOM en 2022, antes citada, este nuevo reglamento incorpora en su título preliminar, como principios que han de regir el desarrollo de las funciones de los museos, la accesibilidad, la inclusión social, el fomento de la diversidad y la sostenibilidad, así como la participación de las comunidades, con el objetivo último de ofrecer experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.

En consonancia con los nuevos principios y valores señalados, a los que ha de responder la institución museística, el presente reglamento amplía las funciones clásicas que los museos deben desempeñar, con la finalidad de posibilitar el ejercicio de los derechos culturales que la sociedad demanda.

Asimismo, en coherencia con los principios deontológicos y de funcionamiento de los museos que se incorporan, el presente reglamento establece la accesibilidad universal, la participación social y la promoción de la investigación y formación con perspectiva de género. A este respecto, las referencias a la accesibilidad universal contenidas en el reglamento se entienden vinculadas al cumplimiento del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los museos velarán por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, implementando actuaciones para la erradicación de las brechas de género presentes en el arte y la cultura, así como por una planificación centrada en la visibilidad, el reconocimiento y la representación de las personas artistas que refleje la diversidad de su público.

En el plano conceptual, ya en el título I, se amplía la definición de museo nacional y se introducen, en los museos de titularidad estatal, los conceptos de filial, sección y anexo. En este ámbito, se incluyen en la regulación como novedad los centros de arte y los centros de residencias artísticas, como instituciones culturales que realizan funciones museísticas y de promoción de la creación artística y de las personas artistas, con el elemento diferenciador de no contar, al menos inicialmente, con una colección estable adscrita a la institución.

Por otra parte, con la finalidad de unificar las diferentes fórmulas que se han venido utilizando para la creación de museos de titularidad estatal, el presente reglamento establece un procedimiento para la creación y supresión de estos museos y fija los requisitos mínimos que deben cumplir. En este sentido, el informe favorable del Ministerio de Cultura, ya previsto en el reglamento de 1987, responde a la función de comunicación y coordinación de todos los museos de titularidad estatal que el artículo 61.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, encomienda a la Administración General del Estado, siendo este el departamento ministerial competente en materia de promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de los museos estatales.

El presente reglamento incluye también como novedad el imperativo de trabajar en los museos estatales con instrumentos de planificación y evaluación –el Plan Museológico, el

Plan de Actuación, el Plan Anual y la Memoria Anual–, y faculta al Ministerio de Cultura para determinar las directrices de su implementación.

Con el objetivo de dotar a los museos de un sistema organizativo que permita su adecuado funcionamiento conforme a sus fines, se ordena su actividad en tres áreas diferenciadas: de Bienes Culturales, de Públicos, y de Administración y Gestión.

Dado que la conservación de los bienes culturales vertebra una parte importante de la actividad del museo, se ha considerado necesario desarrollar los procedimientos para la formación, ordenación y movilidad de las colecciones e incorporar las líneas esenciales del sistema documental del museo, detallando el conjunto de instrumentos descriptivos y de controles técnicos y administrativos relativos a los bienes culturales, la documentación administrativa y los fondos bibliográficos, como garantes de la preservación del legado cultural que custodian los museos.

Para la coordinación y cooperación entre los museos se refuerza la regulación del Sistema Español de Museos, al que se dedica el título II, fijando unos objetivos de colaboración y cooperación institucional que permitan avanzar en las relaciones entre todos los agentes implicados y consolidar la proyección de los museos como instituciones culturales imprescindibles de primer orden. Por otra parte, con la finalidad de canalizar la cooperación museística entre las Administraciones Públicas, se crea el Consejo de Cooperación Museística como órgano de cooperación de composición multilateral y ámbito especial, adscrito al Ministerio de Cultura, con funciones tales como impulsar proyectos de normalización y activar el desarrollo de políticas públicas.

El reglamento se completa con tres anexos que relacionan el conjunto de museos de titularidad estatal de acuerdo con la clasificación establecida en su artículo 5. Así, el anexo I enumera los museos nacionales; el anexo II, los demás museos de titularidad y gestión estatal o pertenecientes al sector público estatal; y el anexo III, los museos de titularidad estatal cuya gestión corresponde a las comunidades autónomas en virtud de convenio de gestión.

En la iniciativa y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, se considera que la presente norma es necesaria y eficaz, ya que es el instrumento jurídico necesario para acometer el objeto que se persigue según lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio. Además, responde a un objetivo de interés general, como es el mandato de promover el acceso a la cultura, elemento de cohesión social y de fortalecimiento del tejido cultural contemporáneo.

Se ajusta también al principio de proporcionalidad, puesto que contiene la regulación imprescindible y los medios necesarios para atender al funcionamiento de los museos y al cumplimiento de sus funciones.

Con el objetivo de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, se ha velado por el correcto engarce de la propuesta con las normas vigentes en la materia, particularmente con la Ley 16/1985, de 25 de junio, a fin de mantener la integración y claridad del ordenamiento jurídico.

La norma cumple asimismo con el principio de transparencia, ya que se ha garantizado la participación de la ciudadanía y de todas las partes interesadas, incluidas las comunidades autónomas, a través de los trámites de consulta previa, audiencia e información pública.

Finalmente, la regulación proyectada es también adecuada al principio de eficiencia, ya que su aplicación no supone un gasto adicional ni implica un aumento de las cargas administrativas.

En la tramitación de este real decreto se han realizado la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el trámite de audiencia e información pública establecido en el artículo 26.6 de la citada ley. En particular, se ha dado audiencia a las comunidades autónomas, tras tres rondas previas de consulta. Se han recabado además los informes de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; de Defensa; de Hacienda; del Interior; de Transportes y Movilidad Sostenible; de Industria y Turismo; de Política Territorial y Memoria Democrática; de Vivienda

y Agenda Urbana; de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; y de Ciencia, Innovación y Universidades.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas; y del artículo 149.2 de la Constitución Española, conforme al cual el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.*

Las competencias que el reglamento que se aprueba mediante el presente real decreto atribuye a los respectivos ministerios serán ejercidas por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional respecto a los museos de titularidad estatal integrados en el mismo, cuando así corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Disposición adicional segunda. *Museo Nacional del Prado y Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.*

El reglamento que se aprueba con el presente real decreto será de aplicación al Museo Nacional del Prado en todo aquello no regulado en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, y en el Estatuto del Museo Nacional del Prado, aprobado por el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, ni en su normativa específica.

Asimismo, será de aplicación al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en todo aquello no regulado en la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y en el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, ni en su normativa específica.

Disposición adicional tercera. *Inversiones en los museos adscritos a la Administración General del Estado y gestionados por una comunidad autónoma.*

Las inversiones que se realicen en los edificios de los museos adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por una comunidad autónoma, que no supongan la simple conservación de aquellos, podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva comunidad autónoma en los términos previstos por el respectivo convenio de gestión.

En todo caso, estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la comunidad autónoma, y previo acuerdo de ambas administraciones, en el que la Administración gestora del museo asumirá los gastos de dotación, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Disposición adicional cuarta. *Provisión de puestos de trabajo.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, corresponde a las comunidades autónomas la provisión de todos los puestos de trabajo de los museos de titularidad estatal que gestionen en virtud del correspondiente convenio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, expresamente, las siguientes:

a) El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.
b) El Real Decreto 1305/2009, de 31 de julio, por el que se crea la Red de Museos de España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas; y del artículo 149.2 de la Constitución Española, conforme al cual el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Cultura, y a las personas titulares de los demás ministerios respecto de los museos que tengan adscritos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de Cultura,
ERNEST URTASUN DOMÈNECH

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto regular la definición, la organización y el funcionamiento de los museos de titularidad estatal, tanto en lo relativo a la custodia de sus colecciones y el desarrollo de sus funciones como a las relaciones de estas instituciones con la sociedad. Asimismo, es objeto de este reglamento la regulación del funcionamiento del Sistema Español de Museos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento resulta de aplicación a todos los museos de titularidad estatal.
2. El título II es aplicable a los museos integrados en el Sistema Español de Museos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

Artículo 3. *Definición de Museo.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son museos las instituciones de carácter permanente que

adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 4. *Principios y funciones de los museos.*

1. Los museos, como instituciones al servicio de la sociedad, ejercerán sus funciones conforme a los siguientes principios generales de actuación:

a) La accesibilidad universal, la inclusión, la igualdad y la no discriminación interseccional.
b) La protección y promoción de la diversidad cultural.
c) El compromiso con el desarrollo sostenible.
d) La participación de las comunidades en la interpretación y difusión del patrimonio museístico.
e) La preservación y transmisión de la memoria colectiva.
f) La sensibilización social acerca del valor y la trascendencia del patrimonio material e inmaterial.
g) La contribución al desarrollo de la creatividad, del conocimiento y del pensamiento crítico.
h) La actuación ética y profesional orientada a ofrecer experiencias significativas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.

2. Los museos, conforme a los principios señalados, desempeñan las siguientes funciones:

a) La protección, conservación y restauración del patrimonio cultural que se encuentre bajo su custodia.
b) El desarrollo de acciones para garantizar el acceso universal al patrimonio cultural, la inclusión y la participación social.
c) La documentación y catalogación del patrimonio cultural que custodian.
d) La investigación sobre su ámbito temático y sobre los aspectos museológicos relacionados con sus fines.
e) La gestión del conocimiento generado en el desarrollo de su actividad.
f) La adquisición de bienes culturales con la finalidad de enriquecer y completar su colección.
g) La exposición permanente y razonada de su colección.
h) La organización periódica de exposiciones temporales que contribuyan a sus fines.
i) La construcción y transmisión de los significados, valores y contextos del patrimonio cultural, con y para la sociedad.
j) La programación de actividades educativas, científicas y culturales de acuerdo con su finalidad.
k) La elaboración de publicaciones en el ámbito de su actividad.
l) La comunicación para entablar diálogos efectivos con la ciudadanía.
m) El fomento de la participación de la sociedad y la democratización de la cultura en el desarrollo de su actividad.
n) La cooperación y colaboración con agentes públicos y privados.
ñ) Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se les encomiende.

TÍTULO I

De los Museos de titularidad estatal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Museos de titularidad estatal.*

1. Son museos de titularidad estatal las instituciones culturales a que se refiere el artículo 3 adscritas a un departamento ministerial de la Administración General del Estado, directamente o a través de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

2. Los museos de titularidad estatal se clasifican, a los efectos de este reglamento, en las siguientes categorías:

a) Museos de titularidad y gestión estatal que tengan reconocido el carácter nacional conforme al artículo 6, relacionados en el anexo I.

b) Museos de titularidad y gestión estatal, o pertenecientes al sector público estatal, que no tengan reconocido el carácter nacional, adscritos al Ministerio de Cultura o a otros departamentos ministeriales, relacionados en el anexo II.

c) Museos de titularidad estatal cuya gestión corresponde a una comunidad autónoma en virtud de convenio de gestión, relacionados en el anexo III, con indicación, en su caso, de su carácter nacional.

3. Los anexos citados en el apartado anterior podrán ser objeto de actualización mediante orden de la persona titular del Ministerio de Cultura, a fin de reflejar la creación, supresión o el reconocimiento del carácter nacional, así como los cambios de denominación, de adscripción o de régimen de gestión de los museos, una vez adoptados mediante el instrumento que en cada caso corresponda conforme a los artículos 10 a 13. Dicha orden no podrá, por sí misma, crear o suprimir museos ni atribuir o retirar el carácter nacional.

Artículo 6. *Museos Nacionales.*

1. Son museos nacionales los de titularidad estatal que sean reconocidos como tales por su relevancia en cuanto a la finalidad, proyección, singularidad e importancia de las colecciones y por ser significativos en su ámbito temático, parámetros que serán debidamente detallados y justificados de manera objetiva en la norma de creación o de reconocimiento.

2. Corresponde a la Administración General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma la gestión de los museos estatales que tengan la condición de museo nacional, salvo cuando su gestión haya sido transferida a una comunidad autónoma en virtud de convenio de gestión, sin que ello altere su titularidad estatal.

3. Le corresponderá a la Administración General del Estado, a través del departamento ministerial que tenga adscritos estos museos, o en su caso a través de un organismo público, asegurar los medios y recursos necesarios que garanticen su carácter de referente científico y museístico.

Artículo 7. *Sede, filial, sección y anexo en los museos de titularidad estatal.*

A los efectos de este reglamento, se entenderá por:

1. Sede: inmueble, o conjunto de inmuebles, en el que se desarrolla la actividad del museo.

2. Filial: se considera museo filial aquel que, dependiendo de otro museo a efectos de dirección y gestión, cuenta con identidad propia e inmueble independiente.

3. Sección: se denomina sección a la parte diferenciada de las colecciones de un museo que ocupa un inmueble independiente de la sede principal.

4. Anexo: se considera anexo el inmueble que por su interés cultural está adscrito a un museo.

Artículo 8. *Centros de arte y centros de residencias artísticas.*

1. Se consideran centros de arte las instituciones culturales que realicen funciones de exposición, divulgación, conservación, investigación y fomento del patrimonio cultural y desarrollen programas públicos relacionados con la formación y promoción del patrimonio cultural y de la creación artística.

2. Se consideran centros de residencias artísticas las instituciones culturales que tengan como finalidad la promoción de la creación contemporánea, así como la gestión y desarrollo de programas de residencias artísticas y que realicen funciones de exposición, divulgación, conservación, investigación, formación y fomento del patrimonio cultural.

3. Con la finalidad de contribuir al desarrollo de la creatividad, del conocimiento y del pensamiento crítico, la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán promover la creación de centros de arte y centros de residencias artísticas que realicen las funciones y desarrollen los programas señalados en los apartados anteriores. El procedimiento para la creación de dichos centros será el establecido en el artículo 11, teniendo en cuenta las particularidades de estas instituciones.

4. Los centros de arte y los centros de residencias artísticas se regirán, en todo lo no previsto en sus normas de creación, por lo dispuesto en este reglamento para los museos de titularidad estatal, con las especialidades derivadas de no contar necesariamente con una colección estable adscrita a la institución.

Artículo 9. *Régimen jurídico de los museos de titularidad estatal.*

1. Los museos de titularidad estatal se regirán por la Ley 16/1985, de 25 de junio, y su normativa de desarrollo que resulte de aplicación, por las normas contenidas en este reglamento y, cuando existan, por sus propias normas estatutarias.

2. De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, quedan sometidos al régimen de protección establecido para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de los museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

3. El Ministerio de Cultura promoverá la comunicación y coordinación entre todos los museos de titularidad estatal en los términos establecidos en el artículo 61.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Artículo 10. *Creación de museos de titularidad estatal.*

1. La Administración General del Estado podrá crear, por propia iniciativa o a propuesta de sus organismos públicos vinculados o dependientes, y previa consulta con la comunidad autónoma correspondiente, museos de titularidad estatal cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. Cuando la creación tenga por objeto un museo de titularidad estatal cuya gestión vaya a ser transferida a una comunidad autónoma, además de la consulta prevista en el apartado anterior, será preceptiva la aprobación previa de la comunidad autónoma a la que vaya a transferirse la gestión.

3. La creación de museos de titularidad estatal requerirá el informe favorable del órgano del Ministerio de Cultura que tenga atribuidas las competencias en materia de museos estatales. A tal efecto, el departamento ministerial o el organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado que promueva la creación del museo elaborará y remitirá a dicho órgano el planteamiento conceptual, y el análisis y evaluación contenidos en el Plan Museológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

El informe se emitirá en el plazo de tres meses desde la recepción de dicha documentación. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido, el informe se entenderá como no favorable.

4. Serán requisitos mínimos para la creación de un museo de titularidad estatal los siguientes:

a) Poseer colección estable.

b) Contar con un inmueble adecuado a sus funciones destinado a la sede del museo con carácter permanente, que deberá garantizar la seguridad de bienes y personas; la

conservación, exposición y almacenamiento de los bienes culturales que el museo custodie, con la previsión de incremento establecida en el Plan Museológico; la accesibilidad universal y adecuada circulación de personas y bienes; así como la capacidad para acoger las instalaciones y espacios de trabajo necesarios.

c) Disponer de una estructura organizativa y una dotación de personal cualificado y suficiente para el cumplimiento de sus fines.

d) Tener asignación presupuestaria estable que garantice su funcionamiento y apertura al público.

e) Haber elaborado el planteamiento conceptual y el análisis y evaluación contenidos en el Plan Museológico.

Artículo 11. *Procedimiento para la creación de un museo de titularidad estatal.*

1. La creación de un museo de titularidad estatal requerirá la previa elaboración de un Plan Museológico por el departamento ministerial u organismo público que promueva su creación, en el que se justifique la necesidad social y cultural de la institución, su finalidad, objetivos y viabilidad, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10.4.

2. El Plan Museológico se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y deberá contar con el informe favorable del órgano del Ministerio de Cultura que tenga atribuidas las competencias en materia de museos estatales.

3. Los museos de titularidad estatal y carácter nacional se crearán mediante real decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio de Cultura e iniciativa del departamento al que se adscriba orgánicamente el museo. Se crearán por orden de la persona titular del departamento correspondiente los museos de titularidad estatal que no ostenten el carácter de nacional. En ambos casos será preceptivo el informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

4. La norma de creación contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Nombre del museo.
b) Objetivos y criterios científicos que delimitan su ámbito.
c) Bienes culturales que constituyen la colección estable.
d) Sede.
e) Titularidad y gestión.
f) Estructura orgánica.

Artículo 12. *Creación o reconocimiento de museos nacionales.*

1. La norma de creación o reconocimiento de un museo nacional recogerá expresamente esta calificación, aunque no forme parte de su denominación, así como los motivos que justifican esa consideración, conforme a lo indicado en el artículo 6.1. El reconocimiento del carácter nacional a un museo de titularidad estatal ya existente se acordará mediante real decreto, en los términos previstos en el artículo 11.3.

2. El reconocimiento del carácter nacional no modificará el régimen de gestión transferida que, en su caso, esté establecido en el correspondiente convenio entre la Administración General del Estado y la comunidad autónoma.

Artículo 13. *Supresión de museos de titularidad estatal.*

1. La supresión de un museo de titularidad estatal se acordará mediante una norma del mismo rango que la de su creación. Los museos de carácter nacional se suprimirán mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Cultura e iniciativa del departamento al que el museo esté adscrito orgánicamente; los restantes museos de titularidad estatal, mediante orden de la persona titular del departamento correspondiente. En ambos casos será preceptivo el informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

2. La norma de supresión justificará las circunstancias que la motivan, en particular la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos del artículo 10.4 o la imposibilidad de que el museo siga cumpliendo los fines que justificaron su creación.

3. La norma de supresión determinará el destino y la custodia de los bienes de su colección estable. Estos bienes se asignarán a otro museo de titularidad estatal conforme al

procedimiento de ordenación de colecciones previsto en el artículo 23.3, garantizando en todo caso su conservación y su acceso público.

4. La supresión de un museo de titularidad estatal requerirá la audiencia previa de la comunidad autónoma donde se localice el museo.

CAPÍTULO II

Planificación y gestión de los museos de titularidad estatal

Artículo 14. *Plan Museológico.*

1. Los museos de titularidad estatal elaborarán un Plan Museológico que defina la identidad de la institución y exprese su misión, fines y objetivos fundacionales.

2. El Plan Museológico definirá, encuadradas en programas, las líneas de acción necesarias para el funcionamiento del museo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de otros documentos de planificación adecuados a la naturaleza de la institución.

3. El órgano del Ministerio de Cultura que tenga atribuidas las competencias en materia de museos estatales establecerá las pautas o directrices de carácter técnico y metodológico para la elaboración del Plan Museológico, con indicación de los plazos de realización y vigencia, tanto para el planteamiento conceptual y análisis y evaluación como para el desarrollo de los programas, dependiendo de la situación del museo. Los museos podrán elaborar el Plan Museológico en colaboración con varias administraciones o instituciones, cuando su complejidad o especiales exigencias respecto a gestión, financiación u otros aspectos determinantes exijan su participación.

4. El Plan Museológico será revisado, al menos, cada seis años. El Plan Museológico y sus revisiones serán autorizados por el órgano superior del departamento al que esté adscrito el museo. En el caso de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, el Plan Museológico y sus revisiones serán aprobados por el órgano colegiado que tenga atribuidas funciones rectoras sobre el museo. En los museos de titularidad estatal gestionados por las comunidades autónomas en virtud de convenios de gestión, el Plan Museológico y sus revisiones serán aprobados por el órgano competente de la Administración gestora y se remitirán al departamento ministerial de adscripción para su conocimiento.

5. En los museos de titularidad estatal gestionados por las comunidades autónomas en virtud de convenios de gestión, las pautas o directrices a las que se refiere el apartado 3 tendrán carácter orientativo y subsidiario, permitiendo en todo caso su adaptación al contexto organizativo, a la capacidad de gestión y a la dimensión de cada museo.

Artículo 15. *Plan de Actuación, Plan Anual y Memoria Anual.*

1. Los museos de titularidad estatal elaborarán, cada tres años, un Plan de Actuación donde se establecerán los objetivos que, derivados de las líneas de acción y programas determinados en el Plan Museológico, se pretenden alcanzar en ese periodo.

El Plan de Actuación se desarrollará a través de la elaboración sucesiva de Planes Anuales, que contendrán las actividades y acciones concretas que serán ejecutadas durante la siguiente anualidad por las áreas del museo involucradas en su consecución.

Ambos documentos, el Plan de Actuación y los Planes Anuales que lo desarrollan, deberán ser viables y ajustarse a las condiciones materiales, de recursos humanos, y presupuestarias de cada museo, incluyendo indicadores para la evaluación de su cumplimiento.

Se elaborarán y comunicarán por el museo al departamento de adscripción antes de la finalización del año anterior al que resulte de aplicación. En el caso de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, la responsabilidad relativa a su elaboración, comunicación y aprobación será la establecida en sus estatutos.

Los documentos de planificación recogidos en el presente apartado serán coherentes en su desarrollo concatenado y se adaptarán en todo caso a la escala, dimensión y recursos de cada museo.

2. Asimismo, los museos de titularidad estatal elaborarán una Memoria Anual que será referida al año anterior. En ella se enumerarán los proyectos y las acciones realizadas con arreglo al Plan Anual correspondiente y se analizarán los resultados obtenidos conforme a los indicadores previamente establecidos, incluyendo el número de visitantes y de personas usuarias de los servicios del museo.

Se elaborará y comunicará al departamento de adscripción del museo en el primer semestre del año siguiente al que se refiera.

En el caso de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, la responsabilidad relativa a su elaboración, comunicación y aprobación será la establecida en sus estatutos.

3. En los museos de titularidad estatal gestionados por las comunidades autónomas en virtud de convenios de gestión, los instrumentos para articular esta planificación serán los que determine la Administración gestora. En estos casos, dichos instrumentos serán aprobados por la Administración gestora y se remitirán al departamento ministerial de adscripción para su conocimiento.

CAPÍTULO III

Organización de los museos de titularidad estatal

Artículo 16. *Régimen general.*

1. La estructura organizativa del museo responderá a sus características y condiciones específicas y será determinada por la Administración gestora, ateniéndose a los criterios funcionales y organizativos que se establecen en el título preliminar y en el título I.

2. El régimen de personal al servicio de los museos estatales estará sometido a la normativa de la Administración gestora de cada uno. Toda actuación del personal del museo en el desarrollo de sus competencias se regirá por una conducta profesional, por la condición de servicio público de la institución y por las normas de funcionamiento interno y códigos deontológicos en vigor. En particular, se estará a lo dispuesto en los principios éticos del Código de Conducta que se establecen en el capítulo VI del título III del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. La relación de puestos de trabajo de estos museos y su provisión se efectuará conforme a la normativa aplicable a la función pública de la Administración gestora de cada uno.

4. La Administración gestora garantizará que el museo disponga de manera estable del personal suficiente para el desarrollo de sus funciones y con la cualificación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

5. El personal técnico de los museos no podrá intervenir directa o indirectamente en actividades comerciales con bienes culturales, ni hacer valoraciones o tasaciones en relación con dichas actuaciones. No obstante, se podrán realizar valoraciones y tasaciones para uso interno, interés científico de su institución o a petición de un órgano de la Administración pública por los procedimientos administrativos establecidos.

6. En los museos de titularidad estatal gestionados por las comunidades autónomas en virtud de convenios de gestión, la Administración gestora ejercerá la potestad de autoorganización conforme a su propia normativa.

Artículo 17. *Dirección.*

1. La estructura de la dirección de un museo estará integrada por la persona que ostente la dirección y, en su caso, por la persona que ostente la subdirección, sin perjuicio de la potestad de autoorganización señalada en el artículo 16.6.

2. Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada museo, son funciones de la persona titular de la dirección:

a) Ostentar la representación institucional del museo.

b) Dirigir la elaboración y la actualización periódica del Plan Museológico de la institución.

c) Elaborar y presentar ante la Administración gestora el Plan de Actuación, el Plan Anual y la Memoria Anual que contemplen los programas de necesidades económicas, de recursos humanos y de actuaciones del centro.

d) Diseñar las líneas estratégicas de investigación, programación expositiva y programación cultural del museo.

e) Definir, de acuerdo con la misión y la colección del museo, la política de adquisiciones.

f) Dirigir la prestación y la organización de los servicios del museo.

g) Impulsar y ejercer la relación institucional con otros museos y entidades culturales, educativas, científicas o de carácter social.

h) Elaborar los procedimientos de funcionamiento interno del museo.

i) Adoptar y promover las medidas necesarias para la seguridad integral del museo, su personal, sus visitantes, sus bienes culturales y sus inmuebles.

j) Proponer las salidas temporales de los bienes culturales del museo al órgano competente.

k) Fomentar las acciones de mecenazgo y patrocinio.

l) Impulsar y supervisar la adopción de medidas que garanticen la accesibilidad universal del museo y su adecuación a la normativa vigente en la materia.

m) Cualquier otra que por disposición legal o reglamentaria se le encomiende.

3. En los museos en que exista una subdirección, corresponderán a esta las siguientes funciones:

a) Apoyar a la persona que ejerza la dirección del museo.

b) Asumir las funciones de la persona titular de la dirección del museo en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

c) Coordinar los trabajos de las diferentes áreas en las que se estructura el museo.

d) Desempeñar las funciones delegadas por la persona titular de la dirección del museo.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la dirección y, en su caso, de la persona titular de la subdirección, la Administración gestora designará, entre el personal técnico del museo y atendiendo a criterios de idoneidad y cualificación para el puesto, a la persona que habrá de asumir temporalmente las funciones de dirección y subdirección, con las facultades inherentes a esta medida.

5. En el ejercicio de sus funciones, la dirección del museo garantizará los instrumentos y procedimientos necesarios para facilitar el intercambio de la información, la consulta y el debate con el equipo del museo, previos a la toma de decisiones.

Artículo 18. *Principios y áreas de funcionamiento.*

1. El funcionamiento de los museos de titularidad estatal se regirá por los principios de cooperación, colaboración y coordinación, garantizando la autonomía y la objetividad técnica de sus actuaciones, la eficacia, eficiencia y transversalidad de los proyectos de la institución, y el servicio efectivo al ciudadano.

2. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los museos de titularidad estatal y el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de su estructura interna y de la nomenclatura adoptada en el organigrama de cada unidad para la identificación de los departamentos o servicios correspondientes, todas sus funciones y servicios se integrarán en las siguientes áreas:

a) Área de Bienes Culturales.

b) Área de Públicos.

c) Área de Administración y Gestión.

Artículo 19. *Área de Bienes Culturales.*

Se atribuyen al Área de Bienes Culturales las siguientes funciones básicas, distribuidas en servicios o departamentos de:

a) Conservación y Restauración.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas a la conservación y la restauración de los bienes culturales, a través de las siguientes actuaciones:

1.º El desarrollo, implementación y seguimiento de un Plan de Conservación Preventiva del museo.
2.º La supervisión del cumplimiento de las condiciones de conservación adecuadas a la naturaleza de las colecciones y su mantenimiento en valores estables en las áreas expositivas y de reserva.
3.º Los exámenes técnicos y, en su caso, analíticos de los bienes culturales.
4.º La elaboración de propuestas de intervención en los bienes culturales.
5.º La redacción de informes de diagnóstico, tratamiento, manipulación, exhibición y movimiento de los bienes culturales, así como cualquier otro informe técnico que, en el ámbito de sus funciones, corresponda elaborar.
6.º La aplicación y documentación de los tratamientos de conservación y restauración de los bienes culturales.
7.º La coordinación y el seguimiento de las tareas de conservación o restauración realizadas por personal ajeno a la institución.
8.º La elaboración y seguimiento de un Plan de Salvaguarda de bienes culturales ante emergencias.

b) Investigación.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas a la investigación, catalogación y difusión editorial de los bienes culturales, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La ejecución de las líneas estratégicas de investigación definidas por la dirección del museo, así como la ejecución de proyectos de investigación de los bienes culturales, su contexto cultural, ámbito temático y otros aspectos museológicos y museográficos referidos a los mismos.
2.º La catalogación científica de las colecciones del museo y su actualización en los instrumentos de descripción.
3.º La redacción de informes técnicos sobre los bienes culturales derivados de las necesidades de la institución, o a petición de un órgano de la Administración pública.
4.º Las propuestas de incremento de bienes culturales conforme al programa de colecciones del museo definido en el correspondiente Plan Museológico.
5.º La elaboración de catálogos temáticos, textos y publicaciones científicas para el conocimiento y difusión del patrimonio cultural.
6.º La coordinación de acciones conjuntas entre museos y con otros centros de investigación o instituciones para el desarrollo y ejecución de programas de investigación, cuyos resultados deberán hacerse públicos.
7.º La colaboración en los proyectos expositivos, científicos, educativos y divulgativos del museo.
8.º La atención y colaboración con investigadores.

c) Registro y documentación.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas al control y gestión documental de los bienes culturales, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La organización, gestión y coordinación del sistema documental del museo y su actualización.
2.º La implementación de instrumentos documentales para la identificación, localización, recuperación y digitalización de la información relacionada con el museo y sus colecciones.
3.º La elaboración de registros acordes a la naturaleza de los fondos que custodia la institución.
4.º El control y la gestión documental de ingresos, movimientos internos y externos, así como las entradas temporales y bajas de los bienes culturales.

5.º El establecimiento de criterios y procedimientos para la estructuración, gestión y preservación de la información y documentación relacionada con el museo, su actividad y sus colecciones, cualquiera que sea su soporte.

6.º La organización y gestión del archivo del museo.

7.º La organización y la gestión de la biblioteca del museo.

8.º La actualización de los lenguajes documentales que garanticen el acceso y uso de la información a todas las personas usuarias.

d) Exposiciones.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas a la exhibición de los bienes culturales, a través de las siguientes actuaciones:

1.º El desarrollo y seguimiento del programa expositivo del museo.

2.º La coordinación de las acciones necesarias para materializar el discurso científico de la exposición permanente y de las exposiciones temporales.

3.º La gestión documental y coordinación técnica del préstamo, transporte y seguro de los bienes culturales que formen parte de las exposiciones del museo.

4.º La planificación de las necesidades de montaje y la utilización de soportes museográficos que garanticen la conservación y correcta exhibición de los bienes expuestos, incorporando criterios de sostenibilidad y diseño para todas las personas.

5.º La implementación de recursos gráficos y técnicos para garantizar la accesibilidad universal de las exposiciones.

Artículo 20. *Área de Públicos.*

Se atribuyen al Área de Públicos las siguientes funciones básicas, distribuidas en servicios o departamentos de:

a) Gestión e investigación de públicos.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas al estudio, la atención y la mediación con el público del museo, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La coordinación y la supervisión de los regímenes y protocolos de acceso al museo.

2.º La coordinación y la gestión de la atención al usuario, tanto presencial como digital.

3.º La implementación de recursos técnicos e informativos para mejorar la calidad de la visita.

4.º La elaboración y aplicación de un Plan de Accesibilidad Universal en colaboración con los equipos del museo, que contenga las medidas, recursos y servicios que garanticen dicha accesibilidad.

5.º La realización de análisis cuantitativos y cualitativos orientados al apoyo de la gestión del público.

6.º La evaluación periódica de la adecuación de los contenidos y servicios del museo a las necesidades del público y de la percepción de la imagen de la institución.

7.º La investigación sobre las características, las necesidades, las motivaciones y otros aspectos del público real y potencial, con especial atención a los colectivos más vulnerables o que requieran medidas especiales de fomento de la visita y de acceso a los museos, desde una perspectiva de no discriminación interseccional.

8.º La gestión de las quejas, sugerencias y felicitaciones y su análisis para la mejora de los servicios.

b) Educación y mediación cultural.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas al diseño e implementación de la programación cultural de difusión y educación del museo, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La propuesta y coordinación de actividades culturales acordes a la misión del museo.

2.º El diseño de programas educativos y su implementación con los colectivos destinatarios.

3.º La aplicación de criterios de inclusión y diseño para todas las personas en la programación cultural y educativa.

4.º La prestación de los servicios y programas de mediación cultural.

5.º La elaboración de materiales didácticos sobre los contenidos del museo, y de recursos informativos de apoyo a sus actividades.

6.º El desarrollo de proyectos de participación social y comunitaria que favorezcan la colaboración y la creación colectiva.

7.º La colaboración en el diseño de la exposición permanente y temporales del museo para garantizar la eficacia didáctica y comunicativa.

8.º La evaluación periódica de los programas culturales de difusión y educativos del museo y la investigación sobre el impacto social de su actividad.

9.º La gestión y coordinación de las publicaciones y recursos educativos y divulgativos del museo.

c) Comunicación.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas al impulso de la proyección pública del museo y la comunicación de sus proyectos, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La elaboración de la estrategia de comunicación del museo, tanto interna como externa, con especial incidencia en el entorno digital, las redes sociales y los medios de comunicación.

2.º La planificación e implementación de las acciones comunicativas específicas para cada canal y medio, incorporando en las mismas criterios y recursos de accesibilidad universal.

3.º La evaluación del impacto de las acciones de comunicación con herramientas de medición cuantitativas y cualitativas.

4.º La definición de la imagen corporativa del museo y la supervisión de su correcta aplicación.

5.º La supervisión de la adecuación y calidad de los elementos gráficos y textuales utilizados en la comunicación.

6.º El fomento de la presencia del museo en medios o plataformas comunicativas externas, para aumentar su visibilidad.

7.º La implementación de acciones comunicativas que cuenten con la participación del público y de otros agentes sociales.

8.º El apoyo a la dirección del museo en el desarrollo del programa de relaciones institucionales del museo.

Artículo 21. *Área de Administración y Gestión.*

Se atribuyen al Área de Administración y Gestión las siguientes funciones básicas, distribuidas en servicios o departamentos:

a) Recursos Humanos.

Corresponde a este servicio o departamento la gestión de los recursos humanos del museo, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La elaboración del programa de recursos humanos.

2.º El impulso de las actuaciones necesarias para la provisión de los puestos de trabajo.

3.º La organización y coordinación del personal del museo.

4.º La garantía de las condiciones laborales para el cumplimiento de las funciones atribuidas a cada puesto de trabajo.

5.º La planificación y ejecución de proyectos formativos para el personal del museo tanto en materias transversales como específicas de las distintas áreas.

6.º La planificación y ejecución del Plan de Prevención de Riesgos Laborales y del Plan de Autoprotección.

7.º La aplicación de la normativa de funcionamiento interno del museo.

b) Gestión económico-administrativa.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas a la gestión económica y administrativa del museo, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La elaboración del programa económico del museo.
2.º La elaboración y seguimiento del presupuesto del museo.
3.º La tramitación económica y administrativa de los expedientes derivados de la gestión de los diferentes servicios del museo.
4.º La supervisión de la ejecución de los contratos y la interlocución con los contratistas.
5.º El impulso y la gestión de los acuerdos de patrocinio del museo.
6.º La gestión de la utilización de los espacios del museo por parte de terceros.

c) Gestión de Infraestructuras e Instalaciones.

Corresponde a este servicio o departamento el cumplimiento de las funciones relativas a la gestión de las infraestructuras e instalaciones del museo, a través de las siguientes actuaciones:

1.º La organización y supervisión del mantenimiento de los inmuebles del museo y sus instalaciones.
2.º La planificación, organización y supervisión de los sistemas de seguridad integral del museo, incluyendo los sistemas de vigilancia, control de accesos, protección contra intrusión y demás medidas dirigidas a la protección de personas, bienes e instalaciones.
3.º La gestión y el mantenimiento de los sistemas y equipos informáticos y otros soportes tecnológicos, garantizando su correcto funcionamiento, actualización, seguridad e interoperabilidad.
4.º Velar por la accesibilidad universal de las instalaciones y de su señalización, aplicando los criterios de diseño universal o los ajustes razonables que procedan.

CAPÍTULO IV

Colecciones museísticas del Estado

Artículo 22. *Disposiciones generales.*

1. A efectos de lo establecido en este reglamento, se entiende por colección museística el conjunto de bienes bajo la custodia del museo, integrantes del Patrimonio Histórico Español, cuya gestión responde a criterios científicos y técnicos, y está destinada al cumplimiento de las funciones del museo definidas en el artículo 4.2.
2. Las colecciones museísticas estatales están constituidas por los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español de titularidad de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, asignados a los museos de titularidad estatal.
3. A efectos de este reglamento, se denomina colección estable de un museo estatal al conjunto de los bienes del Patrimonio Histórico Español de titularidad de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos que le han sido asignados para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. *Formación y ordenación de las colecciones.*

1. Los museos de titularidad estatal, en el desarrollo de sus funciones, elaborarán un programa de colecciones, como parte de su Plan Museológico, en el que se definirán los criterios que deben regir para el incremento y ordenación de sus colecciones.
2. La colección estable de los museos de titularidad estatal se formará siguiendo el siguiente procedimiento:

a) La colección estable de un museo estatal será determinada por el órgano competente del Ministerio de adscripción del museo, y será recogida en su norma de creación o en las disposiciones que modifiquen o actualicen su condición o naturaleza.
b) El órgano competente decidirá con criterios científicos la formación de las colecciones estables de los museos que tiene adscritos. Mediante orden ministerial se acordarán expresamente las asignaciones de los bienes integrantes de tales colecciones a los museos

de titularidad estatal, la revisión de estas, así como la constitución o el levantamiento de depósitos en otras instituciones.

3. En la ordenación de las colecciones de los museos de titularidad estatal se seguirá el siguiente procedimiento:

a) A efectos de lo establecido en este reglamento, se entiende por ordenación de colecciones la modificación en la asignación de bienes que forman parte de la colección estable de un museo de titularidad estatal. El destino de estos bienes será necesariamente otro museo de la misma titularidad, debiendo respetarse lo establecido en los programas de colecciones de los museos implicados, para el mejor cumplimiento de sus fines científicos, culturales y sociales.

b) Los órganos competentes en materia de museos de la Administración General del Estado decidirán la ordenación de las colecciones estables de los museos de los que sean titulares con criterios científicos y conforme a lo establecido en este reglamento.

c) El procedimiento para la ordenación de colecciones entre museos de titularidad estatal se iniciará de oficio por el órgano competente, por propia iniciativa o a petición razonada de otros órganos. El expediente para la tramitación de ordenación de colecciones incluirá la siguiente documentación:

1.º Memoria que justifique la conveniencia de proceder a la ordenación de las colecciones.

2.º Relación detallada e individualizada de los bienes objeto de ordenación.

3.º Informe razonado de las direcciones de los museos afectados y, en su caso, de los órganos rectores colegiados.

d) Cuando la ordenación afecte a los bienes integrantes de las colecciones estables de museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las comunidades autónomas en virtud de convenios, será preceptiva la audiencia de la Administración gestora en los términos de cooperación y coordinación previstos en el respectivo convenio de gestión.

e) El procedimiento para la ordenación de colecciones entre museos de titularidad estatal será resuelto mediante orden de la persona titular del Ministerio correspondiente. El plazo de resolución será de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, susceptible de prórroga por idéntico plazo cuando la complejidad técnica lo justifique. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá no acordada la ordenación.

Artículo 24. *Baja de bienes en la colección estable.*

1. Los bienes asignados a la colección estable de los museos de titularidad estatal podrán causar baja en la misma como consecuencia de las siguientes circunstancias:

a) Por ordenación de colecciones, según lo establecido en el artículo 23.3.

b) Por permuta, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Por destrucción del bien, fehacientemente comprobada.

d) Por reintegración o reagrupamiento de bienes inventariados de forma individualizada, que sean partes integrantes de un único bien.

e) Por pérdida de las características que justifican su consideración como bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

f) Por disposición legal o reglamentaria.

g) Por cumplimiento de sentencia judicial.

2. Los bienes desaparecidos por robo, hurto o por otro motivo desconocido no causarán baja.

3. El expediente para dar de baja un bien en la colección estable de un museo de titularidad estatal, por destrucción fehacientemente comprobada, o por pérdida de las características que justifican su consideración como bien integrante del Patrimonio Histórico Español, incluirá la siguiente documentación:

a) Informe de la dirección del museo, a cuya colección estable se encuentre asignado el bien, en el que se especifiquen las causas que motivan la petición de baja, acompañado de la documentación gráfica y técnica necesaria para la correcta evaluación del expediente.

b) Aprobación de la dirección del museo y, en su caso, del órgano rector colegiado, de la petición de baja, a fin de instar el correspondiente procedimiento de desafectación, que se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La baja será autorizada mediante orden de la persona titular del Ministerio al que esté adscrito el museo y se anotará en todo caso en los correspondientes instrumentos de registro.

5. El museo conservará en sus archivos toda la documentación relativa al bien que haya causado baja.

Artículo 25. *Movimiento externo de bienes asignados a la colección estable de los museos de titularidad estatal.*

1. A efectos de lo establecido en el presente reglamento, se entiende por movimiento externo toda salida de bienes de la colección estable de un museo de titularidad estatal fuera de sus instalaciones.

2. En los movimientos externos de los bienes asignados a las colecciones estables de los museos de titularidad estatal prevalecerán las condiciones de seguridad, conservación preventiva y sostenibilidad.

3. Conforme al artículo 63.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, la salida de bienes de la colección estable de un museo de titularidad estatal fuera de sus instalaciones habrá de ser previamente autorizada por la persona titular del Ministerio al que esté adscrito el museo. Cuando se trate de museos de titularidad estatal cuya gestión haya sido transferida a las comunidades autónomas, la propuesta de salida avalada por la dirección del museo requerirá la conformidad expresa de la Administración gestora y se elevará al Ministerio competente para su autorización. Esta autorización incluirá, al menos, la causa que origina el movimiento, el plazo por el que se autoriza y el lugar donde serán custodiados los bienes.

4. La salida de estos bienes fuera de las instalaciones del museo podrá efectuarse por las siguientes causas:

a) Depósito en otros museos y en instalaciones no museísticas.

b) Préstamo para participación en exposiciones temporales.

c) Realización de análisis, tratamientos de conservación y restauración, estudios científicos o técnicos y digitalización.

d) Almacenamiento temporal en inmuebles no adscritos al museo.

e) Salida temporal excepcional.

5. Los movimientos externos de bienes de la colección estable de los museos de titularidad estatal se regirán por las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las particulares que se puedan establecer:

a) Los bienes solo podrán destinarse a la finalidad autorizada. Cuando la finalidad del movimiento conlleve su exposición pública, los bienes serán identificados siguiendo las indicaciones del museo de origen.

b) Los bienes serán custodiados en espacios dotados de las adecuadas medidas ambientales y de seguridad.

c) El embalaje, transporte y manipulación de los bienes serán realizados por técnicos, agentes o empresas especializadas, debidamente acreditadas, que deberán cumplir las condiciones específicas establecidas y contarán con la correspondiente póliza de seguro.

d) El movimiento externo de los bienes será supervisado por personal técnico del museo de origen para asegurar la adecuada manipulación, embalaje, transporte e instalación de los bienes.

e) Cualquier modificación de las condiciones ambientales o de seguridad, tratamiento de conservación o restauración, manipulación, exposición o cesión de imágenes de los bienes, deberá ser autorizada.

f) En el caso de que se precise un nuevo traslado de aquellos bienes que se encuentran fuera de las instalaciones del museo, se solicitará la correspondiente autorización conforme a lo establecido en este artículo.

g) El museo de origen podrá requerir, en cualquier momento, la inspección de los bienes o cualquier otra información que afecte a las condiciones establecidas para el movimiento.

h) En el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para el movimiento externo de los bienes, se procederá a su inmediata devolución, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

i) Se podrá solicitar la devolución de los bienes con antelación al plazo acordado, por causa justificada y con un preaviso suficiente.

6. El movimiento externo de los bienes se formalizará mediante la firma de las correspondientes actas de entrega y devolución que incluirán la relación completa de los bienes, así como los informes de tránsito que describan el estado de conservación de estos durante su traslado.

7. La prórroga de la autorización del movimiento requerirá petición razonada presentada con antelación suficiente al plazo de vencimiento.

Artículo 26. *Depósitos de bienes de la colección estable en museos y en instalaciones no museísticas.*

1. A efectos de este reglamento, y en función de la tradición y corpus documental existente en los museos estatales, se entenderá por depósito la cesión temporal de un bien o bienes asignados a la colección estable de un museo a otra institución, con la finalidad preferente de ser exhibidos en la exposición permanente del museo o institución cesionaria.

2. Los bienes de la colección estable de un museo de titularidad estatal podrán ser depositados en otros museos y en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de fines culturales o de alta representación del Estado.

3. La solicitud se realizará mediante petición motivada remitida a la dirección del museo, que incluya la relación de los bienes solicitados en depósito, el plazo por el que se solicita, junto con el informe de instalaciones del inmueble, en el que se describan las características de los espacios, las medidas de seguridad y las condiciones ambientales que garanticen la correcta conservación de los bienes.

4. La dirección del museo elevará al órgano del departamento ministerial de adscripción que tenga atribuidas las competencias en materia de museos un informe sobre la conveniencia del depósito, en función de criterios técnicos y museológicos, que incluirá documentación gráfica y valoración a efectos del seguro. En el caso de los organismos públicos, el informe se elevará al órgano colegiado rector. Cuando se trate de museos cuya gestión haya sido transferida a una comunidad autónoma, el informe requerirá la conformidad expresa de la Administración gestora con carácter previo a su elevación al departamento ministerial de adscripción.

5. El depósito en museos o instituciones de titularidad no estatal se formalizará mediante contrato, que deberá respetar lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, en este reglamento y, supletoriamente, en los artículos del Código Civil relativos al comodato.

6. El contrato deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados:

a) Identificación detallada de los bienes.

b) Datos del depositario y acreditación de la capacidad legal de quien suscribe el contrato.

c) Descripción de las condiciones de transporte, seguro, exhibición y custodia.

d) Fechas de constitución y finalización del depósito y, en su caso, el plazo y el procedimiento de renovación o de interrupción temporal.

Artículo 27. *Préstamo de bienes de la colección estable de un museo de titularidad estatal para participar en exposiciones temporales.*

1. A efectos de este reglamento, y en función de la tradición y corpus documental existente en los museos estatales, se entenderá por préstamo la cesión temporal de un bien o bienes asignados a la colección estable de un museo a otra institución, con la finalidad de ser exhibidos en exposiciones temporales.

2. La solicitud de préstamo de bienes para participar en exposiciones temporales se realizará mediante petición motivada remitida a la dirección del museo, acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto expositivo indicando la relevancia de las obras solicitadas para el mismo, identificadas con su número de registro.

b) Informe de instalaciones con la descripción de las características técnicas de conservación y seguridad de la sede de la exposición.

c) Formulario de préstamo que contendrá la información necesaria para la tramitación del movimiento.

d) Descripción de las condiciones de transporte, seguro, exhibición y custodia.

e) Fechas previstas de inicio y finalización de la exposición.

3. La dirección del museo elevará al órgano del departamento ministerial de adscripción que tenga atribuidas las competencias en materia de museos un informe sobre la conveniencia del préstamo, en función de criterios técnicos y museológicos, que incluirá la documentación señalada en el apartado anterior, conforme a lo previsto en el artículo 26.4 para los organismos públicos y los museos de gestión transferida.

Artículo 28. *Salida de bienes culturales fuera de las instalaciones del museo para realización de análisis, tratamientos de conservación y restauración, estudios científicos o técnicos y digitalización.*

1. La propuesta de autorización de salida de bienes de la colección estable fuera de las instalaciones del museo con la finalidad de realización de análisis, tratamientos de conservación y restauración, estudios científicos o técnicos y digitalización deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria de conservación y motivación en la que se fundamenta la propuesta, avalada por la dirección del museo.

b) Identificación detallada de los bienes.

c) Propuesta de actuación o intervención.

d) Especificación de la entidad en la cual se va a realizar el análisis, tratamiento, estudio o digitalización. Se acompañará del compromiso de la entidad de enviar los resultados y ficheros digitales con un informe técnico que se incorporará al expediente correspondiente.

e) Fechas previstas de salida y retorno al museo.

f) Descripción de las condiciones de transporte, seguro, conservación y custodia.

2. Cuando la propuesta de análisis implique la toma de muestra con destrucción parcial o total de la misma, se incluirán, además de la documentación prevista en el apartado anterior:

a) Justificación de la necesidad e idoneidad del método propuesto y de la existencia o carencia de alternativas que permitan obtener resultados equivalentes sin destrucción de la muestra.

b) Delimitación detallada y cuantificada de la toma de la muestra imprescindible para el análisis. En el registro correspondiente al bien se dejará constancia de la misma.

c) Compromiso de retorno del material que resulte sobrante, en su caso.

Artículo 29. *Almacenamiento temporal en inmuebles no adscritos al museo.*

La propuesta de salida de bienes de la colección estable fuera de las instalaciones del museo, con la finalidad de traslado y almacenamiento en espacios de un inmueble no adscrito al museo, será formulada por la dirección del museo al órgano del departamento ministerial de adscripción que tenga atribuidas las competencias en materia de museos, conforme a lo previsto en el artículo 26.4 para los organismos públicos y los museos de gestión transferida, e incluirá:

a) Memoria razonada con especial desarrollo de la motivación que ocasione dicho traslado.

b) Identificación de los bienes.

c) Características del inmueble en cuanto a las condiciones de seguridad y conservación de los bienes culturales.

d) Fechas previstas de salida del museo y plazo de almacenamiento.

e) Descripción de las condiciones de transporte, seguro, conservación y custodia.

Artículo 30. *Salida temporal excepcional.*

1. Se entiende por salida temporal excepcional aquellos movimientos de bienes asignados a la colección estable de un museo, fuera de su institución, cuando se deba a causas no contempladas en los artículos anteriores, tales como las salidas con motivo de la participación en actos institucionales de singular relevancia, en eventos tradicionales socialmente arraigados o en evocaciones de acontecimientos históricos, cuya entidad justifique la presencia en los mismos de estos bienes.

2. La solicitud de estas salidas temporales de carácter excepcional exigirá petición motivada dirigida a la dirección del museo en la que se detallen expresamente las medidas que garanticen la correcta conservación de los bienes y su salida se limitará temporalmente al plazo mínimo imprescindible.

3. El carácter excepcional de estas salidas requerirá la acreditación y el cumplimiento de condiciones particulares que serán establecidas por la dirección del museo de forma adecuada a la naturaleza de los bienes y de la causa específica que motiva la salida excepcional.

Artículo 31. *Admisión de bienes en concepto de depósito.*

1. Los museos de titularidad estatal podrán admitir, conforme a su capacidad de custodia y de acuerdo con su Plan Museológico, el depósito de bienes culturales cuyo ingreso permita un mejor cumplimiento de sus funciones. Asimismo, admitirán el depósito de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español por disposición legal o reglamentaria y por razones de conservación y salvaguarda.

2. Los bienes culturales susceptibles de ser depositados en los museos de titularidad estatal se clasifican, a efectos de este reglamento, en las siguientes categorías:

a) Bienes adscritos a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos.

b) Bienes declarados de interés cultural, o incluidos en alguna de las categorías de protección establecidas en la legislación vigente, incluyendo los procedentes de excavaciones, prospecciones y hallazgos arqueológicos, que acuerde depositar la Administración competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 13.2, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Bienes adscritos a la Administración gestora del museo.

d) Bienes pertenecientes a terceros, sean personas físicas o personas jurídicas distintas de las anteriores, que la Administración titular o gestora del museo acuerde recibir.

e) Depósitos cautelares o judiciales.

3. La constitución de un depósito podrá iniciarse:

a) A iniciativa del propio museo, con el fin de completar las colecciones, mejorar el discurso expositivo o garantizar la conservación de bienes de especial interés cultural. La dirección del museo remitirá al órgano competente de la Administración gestora del museo una propuesta razonada sobre la conveniencia del depósito que incluya, como mínimo, la identificación de los bienes, con descripción detallada del estado de conservación, adjuntando la documentación gráfica e informes necesarios; la identificación del titular de los bienes; y las condiciones generales y particulares del depósito, entre las que deberá figurar la finalidad, duración y condiciones de utilización museística y la responsabilidad sobre los posibles costes.

b) En virtud de lo dispuesto en los artículos 13.2, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Por decisión de las administraciones titular o gestora del museo.

d) A solicitud de persona física o jurídica ajena al museo. La dirección del museo remitirá al órgano competente de la Administración gestora del museo un informe razonado sobre la conveniencia del depósito, junto a la solicitud del titular de los bienes, con los datos de identificación de estos y la acreditación de su titularidad.

4. El depósito se formalizará:

a) Mediante resolución del órgano competente del departamento ministerial al que estén adscritos directamente los bienes de titularidad estatal objeto del depósito. Cuando se trate

de museos cuya gestión haya sido transferida a una comunidad autónoma y el depósito se constituya por decisión de la Administración titular, será preceptiva la conformidad previa de la Administración gestora.

b) Mediante resolución de la Administración competente cuando el depósito se constituya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13.2, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Mediante contrato cuando el titular de los bienes sea una persona física o jurídica distinta de las administraciones titular o gestora del museo, incluidos los organismos públicos y demás entidades del sector público dotadas de personalidad jurídica propia. El contrato deberá contemplar, al menos, las siguientes menciones:

1.º Identificación del titular de los bienes.

2.º Identificación de los bienes, con descripción detallada del estado de conservación, adjuntando la documentación gráfica e informes necesarios.

3.º Condiciones generales y particulares del depósito, entre las que deberá figurar la finalidad, duración y condiciones de utilización museística, la responsabilidad sobre los posibles costes y el procedimiento de renovación, interrupción temporal y resolución del depósito.

4.º Referencia expresa a que el bien depositado en el museo, mientras se encuentre bajo esta circunstancia, quedará sometido al régimen establecido para los Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Artículo 32. *Condiciones para la gestión de los bienes depositados en los museos de titularidad estatal.*

1. Los bienes depositados en los museos de titularidad estatal forman, junto a los asignados a la colección estable, una unidad de gestión, cuyo tratamiento será garantizado por la Administración gestora, con los medios materiales y humanos necesarios.

2. Los bienes en depósito serán documentados de forma homogénea con el resto de los bienes que forman las colecciones del museo, y de acuerdo con lo establecido en los capítulos V y VI.

3. Los bienes arqueológicos o paleontológicos ingresados en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, deberán entregarse debidamente identificados y ordenados, necesariamente acompañados de los correspondientes inventarios, memorias, informes y documentación gráfica para su contextualización.

4. La Administración que ejerza las competencias en materia de arqueología velará por la unidad y coherencia de las colecciones de carácter arqueológico y paleontológico en el museo, sin interrumpir las series científicas y los conjuntos procedentes del mismo yacimiento.

5. El museo depositario velará por la conservación de los bienes que tiene depositados, en las condiciones establecidas en la legislación vigente y en los correspondientes contratos. En virtud de este principio, el museo depositario informará previamente de todos los actos que impliquen traslados, modificación de las condiciones de exposición o almacenamiento, realización de copias y reproducciones y la aplicación de tratamientos de conservación o restauración. Si los bienes depositados pertenecen a la colección estable de un museo de titularidad estatal, la dirección de este también informará estas actuaciones.

6. La salida temporal de los bienes depositados en un museo de titularidad estatal se someterá a lo establecido en este reglamento para la salida de bienes pertenecientes a la colección estable, previo informe del museo depositario y con la autorización del órgano que aceptó el depósito. Si los bienes depositados pertenecen a la colección estable de un museo de titularidad estatal, le corresponderá al museo depositante la tramitación del expediente.

7. El personal técnico encargado de supervisar la manipulación, transporte e instalación de los bienes depositados, excepto en el caso de bienes adscritos a museos de titularidad estatal, deberá ser designado por el museo depositante.

CAPÍTULO V

Tratamiento administrativo de los Bienes Culturales

Artículo 33. *Definición de registro.*

El registro es el instrumento administrativo de control que identifica cada uno de los bienes culturales que custodia el museo. Conforme al artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en museos de titularidad estatal quedarán sometidos al régimen que la citada ley establece para los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 34. *Registro de bienes culturales.*

1. Todos los museos de titularidad estatal, independientemente de su adscripción ministerial, llevarán los siguientes registros:

a) De la colección estable del museo, en el que se inscribirán los bienes culturales que la integran.
b) De depósitos de bienes culturales pertenecientes a la Administración General del Estado y organismos públicos dependientes.
c) De depósitos de bienes culturales pertenecientes a la comunidad autónoma gestora del museo.
d) De otros depósitos, en el que se inscribirán los bienes culturales de cualquier otra titularidad que ingresen en el museo.

2. No se inscribirán en los anteriores registros las entradas temporales de bienes culturales que ingresen en los museos de titularidad estatal por las siguientes circunstancias:

a) Celebración de exposiciones temporales.
b) Depósitos judiciales.
c) Análisis, estudio científico, restauración y digitalización de los bienes.
d) Examen previo a su posible depósito o adquisición para la colección estable del museo.
e) En virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

3. Los bienes culturales que ingresen en los museos debido a las anteriores circunstancias se inscribirán en registro independiente a efectos de control administrativo. En todos estos casos, se firmarán las correspondientes actas de recepción, en concepto de entrada temporal, donde se detallará la identificación de los bienes, sus propietarios y la duración, condiciones y finalidad de la entrada.

Artículo 35. *Inscripción de bienes culturales.*

1. Los bienes culturales que ingresen en los museos de titularidad y gestión estatal deberán ser:

a) Inscritos en el registro correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, por orden cronológico de su ingreso.
b) Singularizados con su número de inscripción en dichos registros mediante la impresión de aquel por el procedimiento más adecuado a la naturaleza y conservación de los bienes.
c) Ubicados topográficamente.
d) Digitalizados con una imagen de identificación.

2. Los bienes que tengan la consideración de patrimonio documental y bibliográfico cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado se inscribirán en el Censo y en el Catálogo Colectivo respectivamente, conforme al artículo 51 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Artículo 36. *Verificación de los instrumentos de registro.*

1. Los museos de titularidad estatal realizarán de forma periódica la actualización de los instrumentos de registro con la finalidad de verificar la presencia del bien cultural en las

colecciones, su localización, su marcaje y siglado, su estado de conservación y su conformidad de inscripción con los números de registro y con otros instrumentos documentales del museo.

2. Corresponde a la dirección de cada museo establecer su periodicidad, conforme a las características de la colección.

Artículo 37. *Estructura de la información de los registros.*

1. La inscripción de un bien cultural en el registro correspondiente deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) Número de registro: único e irrepetible, que servirá de código de identificación del bien en todos los instrumentos del sistema documental del museo.
b) Signatura topográfica: ubicación física del bien cultural.
c) Nombre común.
d) Datos de identificación: información mínima que permita reconocer el objeto.
e) Dimensiones o extensión.
f) Procedencia o lugar de origen.
g) Fecha de ingreso.
h) Fuente de ingreso: persona física o jurídica de la que procede el bien cultural.
i) Expediente o autorización que formaliza el ingreso.
j) Tipo de inscripción según titularidad del bien cultural.
k) Valoración económica del bien a fecha de ingreso.
l) Observaciones.
m) Causa de la baja en el registro, fecha y expediente o documento que formaliza la baja.
n) Imagen de identificación del bien cultural.

2. El registro de la colección estable del museo, además de los datos indicados en el apartado anterior, incluirá a continuación de la fecha de ingreso la forma de adquisición del bien.

CAPÍTULO VI

Tratamiento técnico-científico de los Bienes Culturales

Artículo 38. *Definición del catálogo.*

1. Se entiende por catálogo, a efectos de este reglamento, el instrumento documental que reúne información técnica y especializada, con la finalidad de clasificar los bienes culturales y describir los conocimientos asociados a ellos y a su contexto.

2. El catálogo contendrá, además de los datos de registro, la información derivada del análisis y estudio del bien, incluyendo sus características técnicas, tipológicas y descriptivas, su contexto geográfico, cronológico y cultural y los conocimientos aportados por la investigación crítica y la bibliografía.

3. El catálogo se actualizará periódicamente incorporando nuevos datos de las investigaciones científicas y técnicas más recientes.

Artículo 39. *Archivos multimedia.*

1. Los museos de titularidad estatal dispondrán de un sistema de ordenación, descripción, localización y recuperación de los archivos multimedia, en cualquier soporte y formato, generados por razones de identificación, gestión o tratamiento técnico de los bienes culturales.

2. Cada uno de estos documentos multimedia contará con su número de control que será anotado junto con la información sobre sus características físicas y de contenido, su autoría, condiciones de utilización y número o números de registro de los bienes a que se refiere el documento multimedia.

3. La documentación multimedia y sus metadatos serán descritos, conservados y preservados conforme a su naturaleza.

Artículo 40. *Sistematización de datos.*

1. El Ministerio de Cultura pondrá a disposición de los museos de titularidad estatal una herramienta informática o el modelo de interoperabilidad que permita el Registro y el Catálogo de los bienes culturales adscritos a las colecciones estables de los centros, con el objeto de integrar esta información en la Red Digital de Colecciones de Museos de España y en el Registro General que gestiona el Ministerio de Cultura conforme al artículo 12 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. El Ministerio de Cultura prestará colaboración y asesoramiento técnico a los ministerios y a los órganos competentes de las comunidades autónomas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VII

Acceso a los bienes y servicios de los museos

Artículo 41. *Accesibilidad universal, participación social, investigación y formación.*

1. Los museos garantizarán la accesibilidad universal a sus bienes culturales, sus contenidos, sus servicios y sus actividades, tanto en su espacio físico como en el entorno digital, promoviendo la participación cultural de las personas con discapacidad y proporcionándoles la información en soportes y formatos accesibles, independientemente del canal que se utilice, de forma que se asegure su adecuada comprensión.

2. Los museos, para ello, aplicarán siempre que sea posible criterios de diseño para todas las personas y adoptarán los ajustes razonables o apoyos complementarios que procedan en cada caso, conforme a la normativa vigente y a lo establecido en su plan de accesibilidad.

3. Los museos promoverán el mecenazgo y facilitarán la implicación de la sociedad en su actividad a través de organizaciones, asociaciones y entidades vinculadas al fomento de la museología, de la conservación y de la protección y difusión del patrimonio cultural.

4. Los museos facilitarán la participación de la sociedad, promoviendo la intervención de las comunidades en la definición, desarrollo y evaluación de las actuaciones museísticas mediante el establecimiento de mecanismos de consulta, colaboración y, en su caso, cocreación, que aseguren la diversidad cultural, social y territorial. A tal efecto, los museos promoverán cauces de diálogo con colectivos locales, organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, asociaciones y demás agentes culturales, facilitarán el acceso inclusivo y la corresponsabilidad en la conservación y difusión del patrimonio, e impulsarán programas educativos y participativos orientados a reforzar la vinculación con la ciudadanía. El voluntariado cultural se canalizará a través de asociaciones del sector y mediante el establecimiento de convenios que regulen su participación en la vida del museo en los términos propios de la actividad voluntaria no profesional.

5. Los museos promoverán la colaboración con universidades, centros de investigación u otras entidades académicas o educativas para la realización tanto de proyectos de investigación, como de programas formativos o la estancia de alumnos en prácticas.

6. Los museos promoverán el respeto y la difusión de la diversidad lingüística de España y del uso de las lenguas oficiales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 42. *Oferta de servicios del museo.*

1. Los museos ofrecerán a sus personas usuarias una oferta amplia e inclusiva de servicios y actividades vinculados a los bienes culturales que conservan y exhiben. Dichos servicios estarán relacionados con la aprehensión de los valores del patrimonio y el conocimiento de la cultura, tanto en la exposición permanente y las exposiciones temporales, como en la programación cultural general o la atención a investigadores.

2. Los museos desplegarán programas de mediación cultural y divulgación dirigidos a los diversos públicos, mediante recursos que propicien su participación y disfrute, y tanto en el espacio físico como en el entorno digital.

3. Asimismo, los museos podrán ofrecer recursos complementarios tales como zonas de descanso, servicios de cafetería y restaurante o de tienda y librería, orientados a enriquecer la experiencia de la visita.

Artículo 43. *Régimen general de acceso a los museos.*

1. Los museos estarán abiertos al público un mínimo de 30 horas a la semana distribuidas en seis días por semana, aunque, por vocación de servicio público, procurarán ampliar este régimen de apertura en función de las características del centro, de los nuevos usos culturales y de las disponibilidades de la Administración gestora.

2. El horario será fijado por la Administración gestora conforme a la propuesta de la dirección del museo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines sociales, culturales y científicos.

3. Los precios de entrada a los museos y de sus servicios, así como las exenciones y los regímenes especiales de acceso gratuito o precios reducidos para programas, periodos, colectivos determinados o cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen o en el marco de campañas de sensibilización, serán fijados por la Administración gestora del museo.

4. Se accederá gratuitamente a los museos, como mínimo, cuatro días al mes, uno por semana. Los días y horas de acceso gratuito serán fijados por la Administración gestora del museo.

5. Las condiciones de acceso, circulación y normas de la visita pública serán establecidas por los museos para garantizar tanto la calidad de la visita como la seguridad de las personas, la conservación de los bienes culturales, de las instalaciones y equipamientos del museo y el desarrollo de sus funciones y servicios.

6. Los museos podrán regular el flujo de visitantes, e incluso limitar el acceso a determinados espacios por razones justificadas de aforo y seguridad.

7. El horario, precios y exenciones, las condiciones de la visita, así como cualquier otra información útil para su desarrollo, figurarán en lugar, soportes y formatos universalmente accesibles, tanto en la entrada física de los museos como en su página web y otros soportes digitales. Se deberá incluir la información específica sobre las condiciones de accesibilidad del museo y su entorno, así como sobre los recursos y apoyos disponibles, con objeto de facilitar a las personas con discapacidad la adecuada preparación de su visita.

Artículo 44. *Regímenes de acceso a los fondos.*

1. Los museos dispondrán de procedimientos reglados y públicos que permitan, con fines de estudio y consulta, el acceso a los bienes culturales y su información, así como a los fondos documentales y bibliográficos.

2. Este acceso estará sujeto a las limitaciones derivadas de la especial naturaleza de dichos bienes y del normal funcionamiento interno de la institución.

3. El acceso a bienes culturales se efectuará mediante solicitud razonada a la dirección del museo conforme al procedimiento establecido por esta. La posible desestimación de la solicitud por parte de la dirección será también justificada por escrito.

4. Las solicitudes a que se refiere el apartado anterior, así como las previstas en los artículos 48, 49 y 50, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de los plazos inferiores que establezcan las cartas de servicios de los museos. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El acceso a la información sobre los bienes culturales y su uso estará sujeto a las normas sobre propiedad intelectual. Los museos o los titulares de los derechos de propiedad intelectual establecerán las líneas de crédito que habrán de regir el uso público de dicha información.

6. Las administraciones competentes propiciarán e impulsarán la participación de los museos bajo su gestión en los catálogos colectivos de bienes culturales disponibles en el entorno digital y en línea.

Artículo 45. *Utilización de espacios.*

1. Los museos podrán autorizar el uso de los espacios que se determinen para actos por parte de otras entidades, tanto públicas como privadas, en función de sus características y su disponibilidad, siempre y cuando su desarrollo no entorpezca la normal prestación de sus servicios ni pueda poner en peligro la seguridad y la conservación de sus bienes culturales.

2. Los museos harán públicos los espacios susceptibles de este tipo de uso, su superficie, su aforo, las condiciones que deberán cumplirse para su utilización, los precios y posibles exenciones, y los procedimientos establecidos para tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes.

3. Los museos podrán disponer de espacios destinados a usos comerciales, tiendas, librerías o cafeterías para disfrute de las personas que los visitan.

4. La Administración gestora regulará el régimen de este tipo de utilizaciones y los procedimientos que habrán de seguirse para su realización.

Artículo 46. *Uso de imágenes, reproducciones y copias de los bienes culturales de los museos de titularidad estatal.*

Los museos facilitarán el acceso a la realización y/o utilización de imágenes, réplicas, reproducciones o copias de sus bienes culturales y documentos conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento. Este servicio se fundamentará en los principios de interés público, conservación de los bienes culturales y garantía de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 47. *Obtención de imágenes en visita pública.*

1. La Administración gestora o los museos podrán establecer limitaciones a la obtención de imágenes en su interior por razones de propiedad intelectual u otras causas justificadas.

2. En el caso de estar permitidas, los visitantes podrán obtener imágenes en los museos siempre que no utilicen flash, trípode, focos o cualquier otro recurso que pueda entorpecer la visita general o poner en riesgo la conservación o seguridad de los bienes y personas.

Artículo 48. *Obtención de imágenes con fines de investigación, educación y uso comercial o público.*

1. Para la obtención de imágenes con fines de investigación, educación y uso comercial o público se dirigirá solicitud a la dirección del museo, conforme a los procedimientos establecidos por cada Administración gestora. La autorización expresará las condiciones de obtención y uso de las imágenes requeridas.

2. Cuando las imágenes procedan de los archivos fotográficos de los museos se podrán señalar condiciones adicionales que, en cualquier caso, incluirán:

a) Obligación de cita de la persona autora de la imagen, en la forma indicada por el museo.

b) Compromiso de no alterar la imagen, salvo autorización expresa.

c) Compromiso de obtener, bajo su responsabilidad, las oportunas licencias de terceras personas titulares de derechos de propiedad intelectual sobre la obra objeto de reproducción.

3. La obtención de imágenes por personas ajenas a los museos se realizará siempre bajo las condiciones específicas que establezcan los centros.

4. Los museos podrán restringir el acceso a los bienes culturales para la obtención de imágenes por razones justificadas.

5. Los museos podrán establecer un protocolo de repercusión de costes al solicitante cuando las circunstancias concretas así lo exijan, pudiéndose contemplar un tratamiento favorable para las reproducciones con fines de investigación y educación.

Artículo 49. *Obtención de réplicas y reproducciones.*

1. Para la obtención de réplicas y reproducciones se dirigirá solicitud a la dirección del museo, conforme a los procedimientos establecidos por cada Administración gestora. La autorización expresará las condiciones de obtención y uso de las réplicas y reproducciones requeridas.

2. Se podrán establecer condiciones técnicas específicas acordes a la naturaleza y estado de conservación de los bienes. El personal técnico de los museos supervisará el proceso de reproducción.

3. Las reproducciones llevarán incorporados los elementos que permitan su diferenciación del bien original, especialmente los referidos a marcaje, seriación, tamaño o material.

4. La persona autorizada a realizar las reproducciones acompañará a estas de una certificación en la que conste, al menos, denominación del bien, número de registro, inventario o identificador, y museo de adscripción o depositario, número de emisión y de ejemplares, en su caso.

5. El molde o cualquier medio físico o soporte −incluidos los digitales− utilizado en la reproducción será entregado al museo, así como los ejemplares que se acuerden.

6. Los museos establecerán las condiciones técnicas, administrativas, económicas y las contraprestaciones que correspondan.

7. Los museos llevarán un registro de las reproducciones de los bienes que custodian, con referencia a la documentación generada durante el proceso de reproducción.

Artículo 50. *Obtención de copias.*

1. Para la obtención de copias se dirigirá solicitud a la dirección del museo, conforme a los procedimientos establecidos por cada Administración gestora. La autorización expresará las condiciones de obtención y uso de las copias requeridas.

2. Los museos llevarán un registro de las copias realizadas de los bienes que custodian con referencia a la documentación generada por las mismas durante el proceso.

TÍTULO II

Del Sistema Español de Museos

Artículo 51. *Definición.*

El Sistema Español de Museos, previsto en el artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, comprende el conjunto de órganos, centros, sistemas y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, actúan de manera coordinada con la finalidad de promover la mejora de la eficacia y eficiencia de cuantos museos e instituciones lo conforman.

Artículo 52. *Composición.*

1. Forman parte del Sistema Español de Museos:

a) El Ministerio de Cultura, los museos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

b) El Consejo de Cooperación Museística.

c) Los sistemas museísticos autonómicos, provinciales y locales, en función de las relaciones de cooperación, basadas en el principio de voluntariedad, que se establezcan, y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

d) Los museos de todo tipo de entidades públicas y privadas incorporadas al Sistema como centros asociados mediante los correspondientes acuerdos y convenios.

2. En el marco del Sistema Español de Museos, cada Administración pública, de acuerdo con sus competencias, promoverá un desarrollo equilibrado, coherente e innovador del conjunto de museos y sistemas existentes en España y fomentará la igualdad de toda la ciudadanía en el acceso a un servicio público de calidad.

3. El Ministerio de Cultura, como departamento coordinador del Sistema, y en cooperación con las personas responsables de los correspondientes museos, asegurará la conservación y difusión del patrimonio histórico conservado en los museos.

Artículo 53. *Objetivos.*

Serán objetivos del Sistema Español de Museos:

a) La colaboración institucional en todos los ámbitos funcionales para la prestación de un servicio público conforme a criterios de calidad, accesibilidad universal y sostenibilidad evaluables.

b) La proyección y la presencia nacional e internacional de las instituciones que integran el Sistema Español de Museos.

c) La garantía de la profesionalidad del personal empleado en las instituciones museísticas, cualquiera que sea el régimen jurídico de las mismas, mediante programas de movilidad, intercambio y formación continua de los profesionales de las instituciones que integran el Sistema Español de Museos.

d) La reunión de un corpus de conocimiento sobre el patrimonio cultural custodiado en las instituciones que conforman el Sistema Español de Museos con la finalidad de facilitar su acceso público.

e) El fomento de proyectos comunes de investigación y el desarrollo e innovación tecnológica, en todos los ámbitos de la museología.

f) La promoción, dentro de las instituciones del Sistema Español de Museos, de un concepto de museo plural e inclusivo, integrador de perspectivas y agentes sociales diversos, dirigido a la formación crítica de sus visitantes a través de una experiencia museal atractiva, participativa y de divulgación científica.

g) La creación de un programa sostenible propio de exposiciones temporales, proyectos educativos y otras actividades del Sistema, así como itinerancias expositivas que favorezcan el acceso cultural desde una perspectiva descentralizada y con especial atención al reto demográfico.

h) La generación de planes complementarios para promover y apoyar mejoras en las dotaciones y recursos de los museos, tanto en la exposición de sus colecciones como en las infraestructuras técnicas y científicas.

i) El establecimiento de directrices para la homologación y normalización del tratamiento técnico de las colecciones en los siguientes ámbitos: documentación, conservación, restauración y difusión.

j) El impulso de los estudios de público con la finalidad de establecer políticas de mejora conforme a las necesidades sociales.

k) La creación de un inventario de las colecciones de los museos integrantes del Sistema Español de Museos, integrándolo en un Catálogo Colectivo universalmente accesible.

l) La promoción del patrocinio para proyectos del Sistema Español de Museos.

m) La creación de plataformas y proyectos digitales de acuerdo con los criterios de accesibilidad universal en línea, digitalización de fondos, con fines de difusión y la colaboración en proyectos de desarrollo de contenidos digitales.

n) El impulso de la cooperación con otros países y ámbitos culturales, especialmente con los países de la Unión Europea, de Iberoamérica y del Mediterráneo, en programas de digitalización y en la elaboración y desarrollo de plataformas y portales en Internet, con el fin de fomentar el conocimiento y la difusión del patrimonio cultural que forma parte de una historia común.

Artículo 54. *La cooperación museística.*

1. La cooperación museística comprende los vínculos que, con carácter voluntario, se establecen entre los museos y los sistemas museísticos dependientes de las diferentes administraciones públicas y de todo tipo de entidades o personas físicas para intercambiar información y servicios, conocimientos especializados y medios técnicos, con la finalidad de optimizar los recursos y desarrollar los servicios que prestan los museos.

2. Las relaciones de la Administración General del Estado con los sistemas autonómicos de museos se regularán por lo establecido en los respectivos convenios que, con tal fin, se suscriban con las comunidades autónomas.

3. La Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las administraciones públicas y todo tipo de entidades privadas, promoverá e impulsará la cooperación museística mediante:

a) El establecimiento de planes generales y específicos.

b) La suscripción de convenios y otros instrumentos de cooperación entre las administraciones públicas y con los museos de titularidad privada.

c) La presencia española en organismos y organizaciones internacionales y la participación en proyectos supranacionales.

Artículo 55. *El Consejo de Cooperación Museística.*

1. Con la finalidad de canalizar la cooperación museística entre las administraciones públicas se crea el Consejo de Cooperación Museística, que se configura como órgano de cooperación de composición multilateral y ámbito especial de los previstos en el artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Cultura.

2. El Consejo de Cooperación Museística estará integrado por:

a) La persona titular de la Secretaría de Estado de Cultura, que ejercerá la Presidencia.

b) Seis representantes de la Administración General del Estado, con rango de dirección general o equivalente, designados por los departamentos ministeriales que tengan adscritos museos de titularidad estatal.

c) La persona titular de la dirección del Museo Nacional del Prado.

d) La persona titular de la dirección del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

e) Una persona en representación de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

f) Tres personas representantes de las entidades locales, designadas por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

g) Una persona en representación del Consejo de Universidades, que participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

h) La persona titular de la Subdirección General de Museos Estatales ejercerá la Secretaría del Consejo, con voz y sin voto.

En la designación de las vocalías se respetará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. Son funciones del Consejo de Cooperación Museística:

a) Fomentar la integración de los sistemas museísticos de titularidad pública y museos privados en el Sistema Español de Museos.

b) Establecer los planes y acciones necesarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 4.

c) Impulsar el patrocinio de actividades, equipamientos, infraestructuras e iniciativas de los museos del Sistema Español de Museos.

d) Promover la realización del Catálogo Colectivo del Sistema Español de Museos y facilitar el acceso universal a tal Catálogo.

e) Impulsar la elaboración de criterios uniformes para el desarrollo de los museos.

f) Activar el desarrollo de políticas públicas, directrices y estrategias relativas a la administración de museos y patrimonio cultural.

g) Informar los planes de cooperación museística y proceder a su seguimiento y, eventualmente, a la propuesta de su actualización.

h) Fomentar la formación profesional y el intercambio en el ámbito museístico.

i) Impulsar la cooperación internacional.

4. El Consejo se reunirá, previa convocatoria de su Presidencia, al menos una vez al año.

5. El Consejo de Cooperación Museística aprobará sus normas de funcionamiento interno. En lo no previsto en ellas ni en este reglamento será de aplicación lo dispuesto para los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

ANEXO I

Museos Nacionales de titularidad estatal

Museos adscritos al Ministerio de Cultura

Museo Arqueológico Nacional.
Museo de América.
Museo del Traje. Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico.
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
Museo Nacional de Antropología.
Museo Nacional de Arqueología Subacuática.
Museo Nacional de Arte Romano.
Museo Nacional de Artes Decorativas.
Museo Nacional de Artes Escénicas.
Museo Nacional de Cerámica y de las Artes Suntuarias «González Martí».
Museo Nacional de Escultura.
Museo Nacional del Prado.
Museo Nacional del Romanticismo.
Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira.
Museo Sefardí.

Museos adscritos al Ministerio de Defensa

Museo de Aeronáutica y Astronáutica.
Museo del Ejército.
Museo Naval.

Museo adscrito al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana

Casa de la Arquitectura.

Museos adscritos al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

Museo Cajal.
Museo Nacional de Ciencia y Tecnología.
Museo Nacional de Ciencias Naturales.

ANEXO II

Museos de titularidad y gestión estatal, o pertenecientes al sector público estatal, adscritos al Ministerio de Cultura y a otros departamentos ministeriales

Museos adscritos al Ministerio de Cultura

Museo Casa de Cervantes.
Museo Cerralbo.
Museo del Greco.
Museo Sorolla.

Museos pertenecientes al sector público estatal con participación del Ministerio de Cultura en sus órganos de gobierno

Museo Lázaro Galdiano.
Museo Thyssen-Bornemisza.

Museos adscritos al Ministerio de Defensa

Museo Histórico Militar de A Coruña.

Museo Histórico Militar de Burgos. Sección Delegada del Museo Histórico Militar de A Coruña.
Museo Histórico Militar de Canarias.
Museo Histórico Militar de Cartagena. Sección Delegada del Museo Histórico Militar de Sevilla.
Museo Histórico Militar de Ceuta.
Museo Histórico Militar de Figueras.
Museo Histórico Militar de Melilla.
Museo Histórico Militar de San Carlos.
Museo Histórico Militar de Menorca. Sección Delegada del Museo Histórico Militar de San Carlos.
Museo Histórico Militar de Sevilla.
Museo Histórico Militar de Valencia.
Museo Marítimo de la «Torre del Oro».
Archivo Museo «Don Álvaro de Bazán».
Museo Naval de Cartagena.
Museo Naval de Ferrol.
Museo Naval de Las Palmas de Gran Canaria.
Museo Naval de San Fernando.
Panteón de Marinos Ilustres.

Museo adscrito al Ministerio de Hacienda

Museo Casa de la Moneda.

Museos adscritos al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible

Museo del Ferrocarril de Madrid-Delicias.
Museo del Ferrocarril de Vilanova i la Geltrú.

Museos adscritos al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

Museo Geominero.
Real Jardín Botánico.

ANEXO III

Museos de titularidad estatal y gestión transferida a las comunidades autónomas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Museo Arqueológico de Sevilla.
Museo Arqueológico de Úbeda.

Filial: Museo de Artes y Costumbres Populares del Alto Guadalquivir.

Museo Arqueológico de Córdoba.
Museo Arqueológico de Granada.
Museo Casa de los Tiros.
Museo de Almería.
Museo de Artes y Costumbres Populares de Sevilla.
Museo de Bellas Artes de Córdoba.
Museo de Bellas Artes de Granada.
Museo de Bellas Artes de Sevilla.
Museo de Cádiz.
Museo de Huelva.
Museo de Jaén.
Museo de la Alhambra.
Museo de Málaga.

Museo Monográfico de Cástulo.

Comunidad Autónoma de Aragón

Museo de Huesca.
Museo de Zaragoza.

Filial: Centro Monográfico de la Colonia Celsa.
Sección de Cerámica.
Sección de Etnología.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Museo de Albacete.
Museo de Ciudad Real.
Museo de Cuenca.
Museo de Guadalajara.
Museo de Santa Cruz.

Filial: Museo de los Concilios y de la Cultura Visigoda de Toledo.
Filial: Museo Taller del Moro.
Filial: Museo de Arte Contemporáneo de Toledo «Casa de las Cadenas».
Filial: Museo de Cerámica «Ruiz de Luna».
Filial: Museo Casa de Dulcinea «El Toboso».

Museo de Segóbriga.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Museo de Ávila.

Anexo: Iglesia de Santo Tomé.

Museo de Burgos.
Museo de León.

Anexo: Villa romana de Navatejera.
Anexo: Iglesia de San Marcos.

Museo de Palencia.
Museo de Salamanca.
Museo de Segovia.

Filial: Museo Zuloaga.

Museo Numantino de Soria.

Anexo: Ermita de San Baudelio de Berlanga.
Anexo: Yacimiento-Museo Arqueológico de Ambrona.
Anexo: Yacimiento-Museo Arqueológico de Numancia.
Filial: Museo de Tiermes.
Sección: «Monasterio de San Juan de Duero».

Museo de Valladolid.
Museo de Zamora.

Anexo: Iglesia de Santa Lucía.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Museo Nacional Arqueológico de Tarragona.

Anexo: Museo y Necrópolis Paleocristiana.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Museo Arqueológico Provincial de Badajoz.
Museo de Cáceres.

Comunidad Autónoma de Galicia

Museo Arqueológico Provincial de Ourense.
Museo de Bellas Artes de A Coruña.
Museo de las Peregrinaciones y de Santiago.
Museo Etnológico de Ribadavia.
Museo Monográfico del Castro de Viladonga.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Museo Arqueológico de Ibiza y Formentera.

Anexo: Museo Monográfico y Necrópolis Puig des Molins.

Museo de Mallorca.

Filial: Museo de Pol·lèntia.
Sección: Museo Etnológico de Muro.

Museo de Menorca.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Museo de Arte Ibérico «El Cigarralejo».
Museo Arqueológico de Murcia.
Museo de Bellas Artes de Murcia.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Museo de La Rioja.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Museo Arqueológico de Asturias.

Comunitat Valenciana

Museo Arqueológico de Sagunto.
Museo de Bellas Artes de Valencia.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.